



Trujillo, 21 de Mayo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ALEJANDRO ALFONSO NARRO MIRANDA y don JULIO ANTONIO SALAS CASANA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000051-2025-GRLL-GGR-GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de diciembre del 2024, don ALEJANDRO ALFONSO NARRO, y JULIO ANTONIO SALAS CASACA, solicitaron el reconocimiento y la cancelación del íntegro del beneficio del fondo de estímulo en el monto de S/. 800.00 soles de manera mensual desde el mes de enero del 2015, hasta el 19 de mayo de 2023, para el primero de los nombrados, y desde el mes de enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2019, para el segundo de los nombrados, como consecuencia del descuento indebido realizado, reconocido en la Resolución Gerencial Regional N° 001100-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 14 de diciembre de 2023. Así mismo, se otorguen los intereses legales;

Que, mediante Informe N° 14-2025-GRLL-GGR-GRTC-APRNL, de fecha 13 de enero 2025, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, opina que se declare improcedente la solicitud planteada por los recurrentes;

Que, mediante Informe Legal N° 00013-2025-GRLL-GGR-GRTC-OAJ, de fecha 20 de enero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Opina: Declarar Improcedente, la petición formulada por los ex servidores cesantes ALEJANDRO ALFONSO NARRO MIRANDA y JULIO ANTONIO SALAS CASANA, sobre reconocimiento y cancelación del reintegro del beneficio económico denominado "Fondo de Estímulo" en el monto de S/. 800.00 soles de manera mensual desde el enero del 2015 hasta el 19 de mayo de 2023 respecto del primero de los recurrentes y desde enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2019, respecto del segundo recurrente, como consecuencia del descuento indebido realizado, más pago de intereses legales. Declarar Improcedente por Prescripción, la solicitud presentada por el ex servidor cesante don JULIO ANTONIO SALAS CASANA, sobre reconocimiento y pago de reintegro del beneficio denominado Fondo de Estimulo en el monto de S/. 800.00 de manera mensual desde el 01 de enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2019 más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000051-2025-GRLL-GGR-GRTC, en su artículo primero resuelve, Declarar improcedente la petición formulada por los ex servidores cesantes ALEJANDOR ALFONSO NARRO MIRANDA y JULIO ANTONIO SALAS CASANA, sobre reconocimiento y cancelación del reintegro del beneficio económico denominado "Fondo de Estímulo" en el monto de S/. 800.00 soles de manera mensual desde enero de 2015 hasta el 19 de mayo de 2023 respecto





del primero de ellos recurrentes y desde enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2019 respecto del segundo recurrente, como consecuencia del descuento indebido realizado, más pago de intereses legales, por las razones expuestas en la presente resolución. Artículo segundo, resuelve, Declarar improcedente, por prescripción, la solicitud presentada por el ex servidor cesante don JULIO ANTONIO SALAS CASANA, sobre reconocimiento y pago de reintegro del beneficio denominado Fondo de Estímulo en el monto de S/. 800.00 de manera mensual desde el 01 de enero de 2015 hasta el 09 de enero del 2019, más intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el 03 de febrero de 2025, los administrados, interponen el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000051-2025-GRLL-GGR-GRTC, solicitando que se revoque la resolución que deniega sus pedidos y se declare fundado lo solicitado, con los fundamentos facticos y jurídicos de su escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Los recurrentes manifiestan en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que reconoce la Resolución Gerencial Regional N° 001100-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 14 de diciembre de 2023, es: 1.- Que, el beneficio denominado fondo de estímulo fue creado mediante Resolución Ministerial N° 707-90-TC/15.01, de fecha 22 de mayo de 1990 y su Reglamento Resolución Ministerial N° 737-90-TC/15.01, de fecha 25 de mayo de 1990, para los trabajadores del pliego Ministerial de Transportes y comunicaciones de La Libertad. 2.- Un descuento que se venía realizando del 70% dispuesto con la Resolución Directoral Regional N° 669-2005-GR-LL-GRI/DRTC, de fecha 16 de septiembre de 2005 por mandato judicial, los S/ 800.00 soles y se transferían al CAFAE para su atención. 3.- Asimismo, reconoce que: desde la vigencia de la Resolución Directoral N° 179-2014 EF/53.01 ya no se realizan las transferencias al CAFAE para el pago de los S/ 800, sin embargo, este monto continúa descontándose lo que genera el incumplimiento en la totalidad del pago del 70% de los recursos directamente recaudados dispuestos por mandato judicial y ejecutado administrativamente por la Resolución Directoral Regional N° 669-2005-GR-LL GRI/DRTC de fecha 16 de septiembre de 2005. 4) Asimismo, reconoce y señala que: considerando el área de personal que esto debe ser corregido y reconocido que se efectúe la corrección del error incurrido desde el mes de noviembre de 2023 hacia adelante;

Que, existe una clara incongruencia en el razonamiento señalado en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000034-2025-GRLL-GGR-GRTC, por las siguientes RAZONES: En nuestra solicitud NO HEMOS PEDIDO el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 001100-2023-GRLL-GGR-GRTC de fecha 14 de diciembre del 2023, porque no somos parte material de lo solicitado en dicha resolución. PERO el contenido y fundamentación que se reconoce y señala respecto del error incurrido en el descuento de pago del beneficio del "Fondo de Estímulo", consistente en la suma de S/ 800.00 soles, trajo como consecuencia que en su parte





RESOLUTIVA, ARTICULO PRIMERO señale textualmente señale: “DISPÓNGASE la corrección del error incurrido por el descuento del pago del beneficio económico denominado “Fondo de Estimulo” consistente en la suma de S/ 800.00(OCHOCIENTOS Y00/100 SOLES) Y EJECUTÉSE por el íntegro del 70% que dispone la Resolución Directoral Regional N° 669-2005-GR-LL-GRI/DRTC a partir del mes de NOVIEMBRE 2023 hacia adelante en forma mensual y permanente”. Es decir, se reconoce que existió un descuento indebido por un “error incurrido por el descuento del pago del beneficio económico denominado “Fondo de Estimulo” consistente en la suma de S/ 800.00”, es decir que: no se estaba pagando en forma completa el íntegro del 70% que dispone la Resolución Directoral Regional N° 669-2005-GR-LL-GRI/DRTC y que a partir del mes de NOVIEMBRE DEL 2023 en adelante se pagaría en forma completa y correcta. POR TANTO, los trabajadores en actividad a noviembre del 2023 en adelante percibían el concepto denominado fondo de estímulo en forma completa y correcta. Sin embargo, por el periodo enero del 2015 hasta el mes de octubre del 2023, nuestro ex empleador reconoce que hubo un descuento indebido en la suma de S/ 800.00 soles, conforme se pasa detallar en el siguiente punto. Pero también como consecuencia de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 001100-2023-GRLL-GGR-GRTC de fecha 14 de diciembre del 2023, los trabajadores activos y afiliados al sindicato SITTRACOLL, solicitaron el pago de reintegro por concepto de devengados por el descuento indebido del beneficio económico denominado “Fondo de Estimulo” consistente en el monto de S/ 800.00 soles manuales desde enero del 2015 hasta el mes de octubre del 2023, más intereses legales, como consecuencia de ello, se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001031-2024-GRLL-GGR/GRTC de fecha 18 de noviembre del 2024, mediante la cual se declaró PROCEDENTE la petición formulada y se procedió a reconocer y reintegrar dicho concepto por el periodo desde enero del 2015 hasta el mes de octubre del 2023, más intereses legales. Asimismo, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001085-2024 GRLL-GGR-GRTC de fecha 4 de diciembre del 2024, también se reconocen a los cesantes: Julio Jaime Chico Lamas, don Pedro Salirrosas Ventura, don Carlos Augusto Camino Garcés y doña Matilde Olinda Taboada Veneros, el pago de reintegro por concepto de devengados por el descuento indebido del beneficio económico denominado “Fondo de Estimulo” consistente en el monto de S/ 800.00 soles manuales por el periodo desde enero del 2015 hasta el mes de octubre del 2023, más intereses legales. LO QUE ESTAMOS SOLICITAMOS ES QUE se nos reconozca y cancele el reintegro del beneficio del fondo de estímulo en la suma de S/ 800 soles de manera mensual desde el enero del 2015 hasta 19 de mayo del 2023 respecto del señor Alejandro Alfonso Narro Miranda y desde el enero del 2015 hasta 09 de enero del 2019 respecto de Julio Antonio Salas Casana, como consecuencia del descuento indebido realizado, más pago de intereses legales. NO estamos solicitando que se reintegre o cancele el beneficio económico denominado “Fondo de Estimulo” DESPUÉS de la fecha de cese de los recurrentes, ni mucho menos fuera del periodo de enero del 2015 hasta el mes de octubre de 2023;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si procede el reconocimiento y reintegro del beneficio del Fondo de Estimulo en la suma de S/. 800.00 soles mensuales desde enero del 2015 hasta el 19 de mayo de 2023, para el recurrente ALEJANDRO ALFONSO NARRO MIRANDA, y desde enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2019 para el recurrente JULIO ANTONIO SALAS CASANA, como consecuencia del descuento indebido realizado, reconocido en la Resolución Gerencial





regional N° 001100-2023-GRLL-GGR-GRTC, así como el pago de los intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el 02 de diciembre de 2024, don ALEJANDRO ALFONSO NARRO, y JULIO ANTONIO SALAS CASACA, solicitaron el reconocimiento y la cancelación del íntegro del beneficio del fondo de estímulo en el monto de S/. 800.00 soles de manera mensual desde el mes de enero del 2015, hasta el 19 de mayo de 2023, para el primero de los nombrados, y desde el mes de enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2019, para el segundo de los nombrados, más los intereses legales, sustentando (erróneamente) su solicitud conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29874 en su artículo 7°, al señalar que de la planilla del Fondo de Estímulo se transfería al CAFAE por el monto de S/ 800.00 de la fuente de ingresos propios siendo asumida por el tesoro público por la fuente de recursos ordinarios, por tanto desde su vigencia ya no debería transferirse dicho monto ya que las transferencias al CAFAE se financian exclusivamente con recursos ordinarios y en ningún caso se puede recurrir para tal fin a recursos directamente recaudados;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001100 2023-GRLL-GGR-GRTC de fecha 14 de diciembre del 2023, se declara procedente la solicitud realizada por el Secretario General del SITTRACOLL, disponiéndose la corrección del error incurrido por el descuento del pago del beneficio económico denominado “Fondo de Estímulo” consistente en la suma de S/ 800.00 (OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES) y EJECUTÉSE a partir del mes de NOVIEMBRE 2023 hacia adelante en forma mensual y permanente la que se aplicó a los servidores activos;

Que, mediante Informe N° 014-2025-GR-LL-GGR/GRTC OADM-APRNL, de fecha 13 de enero del 2025, el Área de Personal manifiesta que don Alejandro Alfonso Narro Miranda, laboró en la entidad hasta el 19 de mayo del 2023, fecha de su cese por límite de edad y estuvo inmerso en el D. Legislativo N° 276, ostentando el cargo de INGENIERO IV, y don Julio Antonio Salas Casana, laboró en esta entidad hasta el 09 de enero del 2019, fecha de su cese por límite de edad, y estuvo inmerso en el D. Legislativo N° 276, ostentando el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO III. Así mismo manifiesta que los recurrentes fundamentan su petitorio en que mediante Resolución Gerencial Regional N° 001100-2023-GRLL-GGR GRTC, se declaró procedente la petición formulada por don Juan Simón Medina Quispe, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones de La Libertad – SITTRACOLL, para que, a partir del mes de NOVIEMBRE del 2023 hacia adelante en forma mensual y permanente se disponga la corrección del error incurrido





en el descuento de pago del beneficio del “Fondo de Estimulo”, consistente en la suma de S/800.00 soles, sin tomar en cuenta que como se puede evidenciar de la mencionada resolución se resuelve el petitorio de servidores activos afiliados al SITTRACOLL y para quienes les es aplicable los efectos de la misma, a partir del mes de noviembre del 2023, fecha en el que los recurrentes, no mantenían vínculo laboral con la entidad, asimismo solicitan que como consecuencia de dicha resolución se les otorgue el reintegro del mismo, pretendiendo que los alcances de la resolución en la cual no fueron partícipes como peticionantes, sea de extensión a ellos, lo cual no tiene asidero legal. Por lo que en virtud del principio de legalidad que establece que los poderes públicos deben estar sometidos a la ley y al derecho, lo que significa que todo lo que haga el Estado debe estar regido por la ley, y no por la voluntad de las personas que lo peticionan, es de opinión que se declare improcedente la solicitud presentada;

Que, asimismo, es pertinente traer a colación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único de la Ley N° 27321 que entró en vigencia el 23 de julio de 2000, ha quedado establecido un nuevo plazo de prescripción para las acciones derivadas de la relación laboral, pues dispone de manera clara y precisa que las acciones relacionadas con los derechos laborales prescriben en un plazo de 4 años. Este plazo de prescripción se contará desde el día siguiente a la fecha en que se extingue el vínculo laboral entre el empleador y el trabajador. En consecuencia, cualquier acción legal que el trabajador desee interponer para reclamar derechos derivados de la relación laboral, como el pago de beneficios sociales (subsídios, bonificaciones, remuneraciones, aguinaldos, etc.), debe ser presentada dentro de ese período de 4 años, contado desde el momento en que concluye la relación laboral. Por otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la emisión de diversos Informes Técnicos, ha establecido de forma reiterada que el otorgamiento y pago de beneficios sociales a los trabajadores también se encuentra sujeto a este plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27321. De este modo, cualquier pago o beneficio que el trabajador pudiera reclamar se verá afectado por dicho plazo de prescripción, de acuerdo con las disposiciones de la ley mencionada, consecuentemente ha operado el plazo de prescripción para el recurrente JULIO ANTONIO SALAS CASANA, siendo igualmente Improcedente lo peticionado; Que, asimismo, en línea con este criterio, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil con fecha 17 de diciembre de 2012, aborda específicamente el plazo de prescripción de diversos derechos laborales, tales como subsidios, bonificaciones, remuneraciones, reincorporaciones, aguinaldos y otros beneficios derivados de la relación laboral. En sus numerales 30 y 31, la Sala Plena establece que los plazos de prescripción deben computarse de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley N° 27321, que, en su artículo Único, indica que el plazo de prescripción de 4 años debe contarse desde el día siguiente a la extinción del vínculo laboral. Estos numerales constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo que implica que las autoridades y órganos competentes deben seguir este criterio en la resolución de casos similares;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, por el cual refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios; bajo exclusiva responsabilidad del titular de la





entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la Solicitud formulada por el administrado no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que reafirma la teoría de los hechos cumplidos, señala que “La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, lo cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto hecho por lo que existe otro elemento más que hace imposible jurídicamente cumplir con lo solicitado por el administrado.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido sobre reconocimiento y cancelación del reintegro del beneficio denominado “Fondo de Estimulo” en la suma de S/. 800.00 soles mensuales a consecuencia del descuento indebido petitionado desde enero de 2015 hasta el 19 de mayo de 2023 y desde enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2019 respectivamente; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de las cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 04-2025-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes ALEJANDRIO ALFONSO NARRO MIRANDA y JULIO ANTONIO SALAS CASANA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000051-2025-GRLL-GGR-GRTC; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial,





mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RUIZ DIAZ LUIS ROGGER
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

